

### INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:  
Anonimo  
1  
oficinaatencionalciudadanoanonimo@supernotariado.gov.co  
Radicado: SNR2024ER064428  
Fecha: 2024-06-07 09:12:19  
Respuesta: SNR2024EE058192  
Fecha respuesta: 2024-06-25 07:50:12



### SOLICITUD

Asunto: Solicitud de cancelación de inscripción de embargo matrícula inmobiliaria 50N-20078662

Descripción: Solicito respetuosamente se cancele el embargo en la anotación 009 de la matrícula No 50N-20078662 en el Certificado de Tradición Y Libertad No 50N-20078662, propiedad de Mariana Betancourt Rincón con cédula de ciudadanía 39719298 y Ober Yezid Miranda Espitia con cédula de ciudadanía 79320345, toda vez que en el proceso ejecutivo No 11001400302220150074400 con auto que resuelve solicitud remanentes: levanta remanente y se archiva definitivamente el expediente en caja No. 297 con sticker No. 1002769469. Con la actualización de la pagina de la Rama Judicial ha sido imposible desarchivar el expediente para obtener la constancia del levantamiento de embargo, se adjunta documento de las actuaciones del proceso y error de la pagina para solicitar el desarchive. Agradeciendo de antemano su atención y disposición, ante cualquier duda dirigir su comunicación al correo electrónico nicardonav@gmil.com, muchas gracias.

**Respuesta:** SNR2024EE058192

Bogotá, 24 de junio de 2024

Señor(a)  
Anonimo

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2024ER064428

Respetado(a) señor(a):

De acuerdo a su escrito de radicado como se cita en el asunto en donde solicita se cancele embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20078662.

Revisado el sistema registral e Iris Documental se evidencia que se encuentra registrado embargo Ejecutivo con Acción Personal comunicado mediante oficio 2297 del 27 de julio de 2015 Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, esta oficina no puede proceder a levantar la medida cautelar mencionada en el folio, ya que el Registrador de Instrumentos Públicos no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1579 de 2012 con relación a las cancelaciones por cuanto según la normatividad registral y el principio del derecho que reza “las cosas en derecho se deshacen como se hacen”, para cancelar los gravámenes que se inscriben en el registro en virtud de orden administrativa o judicial, requieren para su cancelación que se proceda de igual forma, siendo la misma autoridad que ordenó su registro la que solicite el levantamiento de la medida cumpliendo con el lleno de los requisitos.

El artículo 62 de la ley 1579 de 2012 establece lo siguiente:

*“**Procedencia de la cancelación.** El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.”*

Por tanto, la autoridad que ordenó la medida debe ser quien así mismo ordene su cancelación.

Es importante recalcar, que según el principio de **ROGACION**, no es viable obrar de oficio y/o inscribir actos jurídicos de manera caprichosa o por mera deducción, como lo establece el Estatuto de Registro vigente y que se cita a continuación:

*“Artículo 3° Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:*

a) **Rogación.** *Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.” (...)(Cursiva y negrilla fuera de texto).*

Aura Rocio Espinosa Sanabria

Proyecto: Carolina Ospina Villegas

Fecha de respuesta: 2024-06-25 07:50:09

Superintendencia de Notariado y Registro